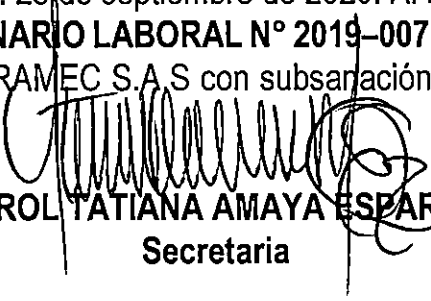


SECRETARÍA. Bogotá D.C. 23 de septiembre de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2019-00732** de ANDRÉS MAURICIO VALDIRI GÓMEZ contra TRAMEC S.A.S con subsanación de la demanda en término legal.


KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

16 B. BIC. 2020

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión por cuanto la parte actora allegó subsanación dentro del término legal, al respecto prosigue el Juzgado a emitir las siguientes consideraciones:

A efectos de establecer la competencia del presente asunto, se debe entender lo dispuesto en el art. 5 del C.P.T y de la S.S. en el cual indica que la competencia territorial del juez laboral se establece en razón al *“último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”* siendo por ello determinante para la fijación de la competencia la escogencia que éste haga, siempre y cuando atienda una de las dos posibilidades que le ofrece el legislador a efectos de indicar el juzgador que queda investido de la competencia suficiente para decidir lo pertinente a su causa.

Al respecto, conforme a los hechos, pruebas de la demanda y subsanación de la misma, se deduce que fue Barranquilla el último lugar de prestación de servicios, sin embargo, es claro que eligió el domicilio de la demandada el cual erróneamente indicó ser Bogotá, no obstante, de acuerdo al certificado de cámara de comercio de la sociedad Tramec S.A.S se tiene que su domicilio es en Cota Cundinamarca.

Por lo tanto, se dará aplicación al art 28 N° 1 del C.G.P. aplicable a los juicios del trabajo por la remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y de la S.S., en el cual se establece que por regla general el juez competente para conocer de la demanda es el del domicilio del demandado, es decir, Cota –Cundinamarca, No obstante como quiera en dicho municipio no hay juzgados laborales del circuito, se remitirán las diligencias a los Juzgados civiles del Circuito de Funza por ser el circuito judicial de Cota-Cundinamarca.

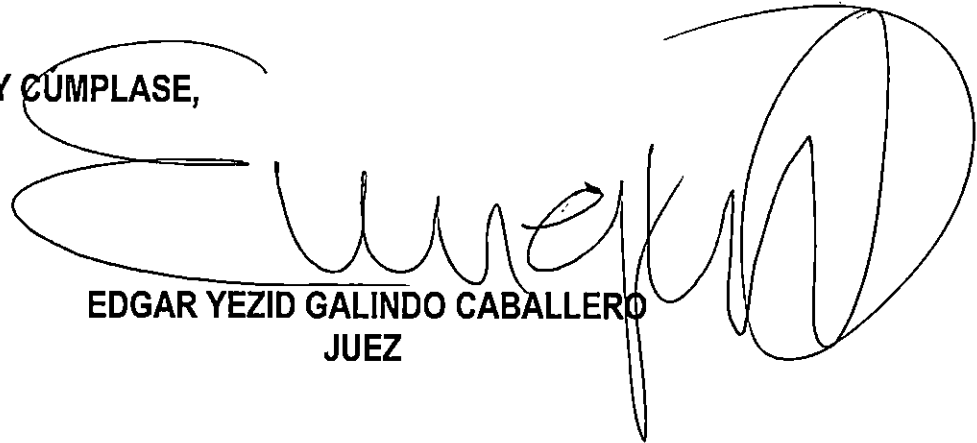
De acuerdo a lo considerado, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por FALTA DE COMPETENCIA, según se dijo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza-REPARTO-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Jr.

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL

ESTADO **18 1 DIC. 2020**

NUMERO 91 FIJADO HOY ALAS 8:00 A.M.

KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria